

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-043-**2015-00712**- 00.

Revisada la documental y efectuado el control de legalidad que delimita cada procedimiento a realizar, el Despacho advierte, previo a seguir adelantando el trámite, la necesidad de vincular a los herederos indeterminados del señor Oscar José Moreno Valero, de quien, a pesar de acreditarse su fallecimiento, y haber comparecido al proceso los sucesores determinados, no se convocó a aquellos.

Así las cosas, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de Oscar José Moreno Valero, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 806 de 2020. Por secretaría realice la inclusión en el registro de emplazados.

Cumplido lo aquí resuelto, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00262-00

Conforme las diferentes solicitudes y documentos obrantes en el expediente este despacho,

Dispone,

1) El informe rendido por el secuestre y fotografías aportadas se ponen en conocimiento de los intervinientes. Se le hace saber al mismo que lo allí peticionado no es de resorte del juzgado, sino del ejercicio de sus funciones.

2) Resaltar a los apoderados, que la decisión que se emitirá una vez descorrido el traslado de los documentos agregados mediante este auto.

3) Se tiene en cuenta, y en conocimiento la documentación aportada por el apoderado de la Empresa demandada. Y se le pone de presente que sus peticiones, contrario a lo afirmado, han sido atendidas en su integridad, por lo que deberá estarse a lo resuelto en autos y en especial a lo definido en la audiencia practicada.

4) Así mismo, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por el Alcalde Municipal de Vista Hermosa – Meta, sobre las actuaciones realizadas por el Comité De Atención Integral A La Población Desplazada De Vista Hermosa – Meta y la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas (archivos digitales 70 a 79, 81 y 82).

Cumplido el termino anterior, INGRESE nuevamente al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00404-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del Decreto 806 de 2.020, el despacho tiene por notificado al demandado FRANK CARLOS SÁNCHEZ ARDILA, del mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2.020 (archivo digital 04), según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes (archivo digital 13).

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado en el término de traslado NO contestó la demanda NI realizó manifestación alguna.

Una vez se cumpla con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 468 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0451-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito (archivo 16).
2. En atención a lo establecido en el inciso 3 del artículo 270 *ibidem*, se corre traslado de la tacha de falsedad propuesta por la parte pasiva (fl. 2 archivo 14).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: No. 11001 31 03 044 2020 00454 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 20 de diciembre de 2020, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. contra Benjamín Bursztyn Vainberg, por la suma de: *i)* \$99'959.057,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, sin No. suscrito el 17 de noviembre de 2011, junto con los intereses moratorios. *ii)* \$166'666.668,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410097121, junto con los intereses moratorios. *iii)* \$ 237'500.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410097027, junto con los intereses moratorios. *iv)* \$156'249.997,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410096448, junto con los intereses moratorios. *v)* \$125'005.542,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410096409, junto con los intereses moratorios. *vi)* \$24'348.298,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410095513, junto con los intereses moratorios. *vii)* \$43'750.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410094971, junto con los intereses moratorios. *viii)* \$20'820.111,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410094631, junto con los intereses moratorios. *ix)* \$19'386.645,39 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución con No. 2410094528, junto con los intereses moratorios.

2. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado por conducta concluyente, como se indicó en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, quien por intermedio de apoderado judicial propuso como eventual excepción que *BANCOLOMBIA S.A. debía acudir al proceso de Ley 1116 de 2006, de insolvencia ASESORIA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A., en reestructuración* y obtener el pago de su acreencia dentro de este proceso establecido por la Ley para las sociedades comerciales.

CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejusdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de precisarse que el problema jurídico se plantea en torno a RESPONDER, si el Banco ejecutante, debe acudir al proceso de insolvencia de la Empresa ASESORIA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A., en reestructuración, ante la Superintendencia Financiera, en los términos de la Ley 1116 de 2.006.

3. Según lo anterior, vale la pena recordar lo establecido en el parágrafo del artículo 70 de la citada Ley 1116 de 2.006, el cual indica:

“PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” (Subrayado fuera de texto)

También vale la pena recordar lo establecido en el artículo 785 del C.de.Co., el cual establece:

“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. (...)”

Según lo anterior, y sin mayores consideraciones, es totalmente claro, que el acreedor, para este caso Bancolombia, se encontraba en total libertad de iniciar la acción ejecutiva contra el deudor solidario, señor Benjamín Bursztyn Vainberg, configurándose así una ausencia total de medios exceptivos en contra de la orden de apremio librada en contra del ejecutado.

Así las cosas, mal podría proponerse como excepción la obligación del actor de acudir ante el proceso de insolvencia que según el dicho del apoderado del demandado cursa en la Superintendencia Financiera,

resaltando también este despacho, que no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de tal.

Corolario de lo esbozado con antelación, debe decirse, como al inicio se precisó, que prevalido como está el demandante de un documento con fuerza ejecutiva, debe el demandado responder por las obligaciones aquí perseguidas.

En este orden de ideas, se declarará infundada la defensa esgrimida por el ejecutado, sin que pueda exhortarse al acreedor a acudir a un proceso de insolvencia, cuando la Ley lo faculta para iniciar las vías legales que considere pertinentes contra el deudor solidario.

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 20 de diciembre de 2.020.

SEGUNDO. -DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00 M/Cte.

QUINTO. - En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00515-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la demandada REPRESENTACIONES ELECTRICAS INDELED S.A.S. entró en proceso de reorganización, por lo que previa manifestación del demandante, se continuó la ejecución en contra de las personas naturales (Art. 70 de la Ley 1116 de 2006) (archivo 31).

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 23 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago.

2. La parte ejecutada (EDUAN JAIR RODRÍGUEZ CUERVO y DIEGO ALEJANDRO ARIZA MORA) se notificaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal, formularan excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 23 de febrero de 2021 el cual libró mandamiento de pago, únicamente frente a EDUAN JAIR RODRÍGUEZ CUERVO y DIEGO ALEJANDRO ARIZA MORA.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Liquídense.

Notifíquese

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0017-00

I. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil. (archivo 16).

II. INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 300 del Código General del Proceso, arrime el avalúo del bien materia de expropiación pues el mismo se echa de menos.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00068-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, según el informe secretarial (archivo digital 17).

En consecuencia, este despacho, **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

No se ordena la devolución de la demanda y anexos por cuanto fueron remitidos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00079-00

El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de abril de 2021, por improcedente, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Con todo no sobra precisarle al memorialista que, en los asuntos relativos a la declaratoria de simulación, como en el *sub-judice*, no se discute el dominio, como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia y por lo mismo, no resulta aplicable para determinar cuantía, el avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00190**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento idóneo en el que se pueda establecer que la Factura Electrónica objeto de ejecución, fue recibida por el Banco Falabella S.A.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



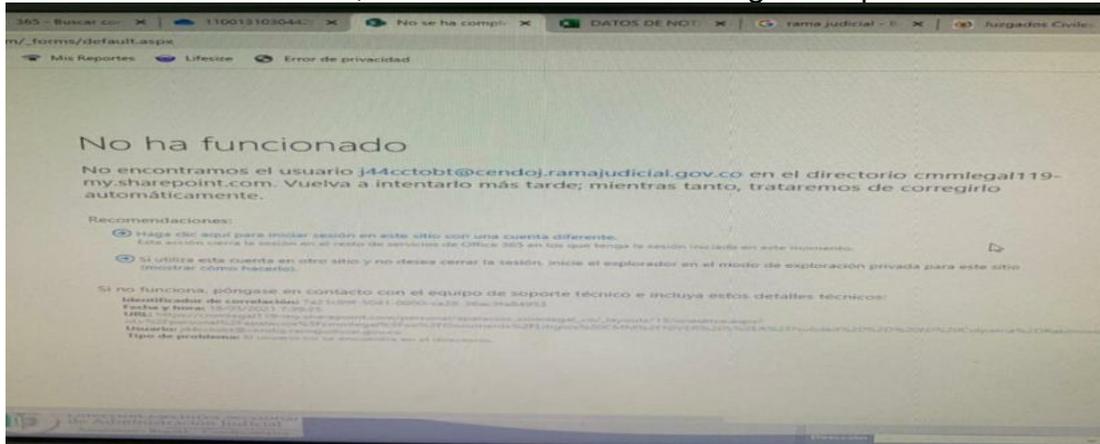
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00192- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte las pruebas documentales que pone a disposición del despacho en el link aportado, nótese que, al intentar ingresar, todos los intentos han sido fallidos, como se constata con el siguiente pantallazo.



2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00199-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra la factura que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Adecue las pretensiones No. 2 y 3 aclarando a cuánto asciende el interés de mora, así como la fecha del cobro de intereses, en tanto que, así como lo está solicitando, está incurriendo posiblemente en anatocismo. Nótese que en el cuadro que elaboró realizó su liquidación en una fecha anterior al vencimiento, aunado a ello, con lo redactado, se infiere doble solicitud de dichos réditos (*Numeral 4 Artículo 82 ejusdem*).

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00201-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Excluya la pretensión quinta, pues la misma escapa de la acción invocada.
2. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de dicho extremo.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00203

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione a los hechos, para indicar si en la actualidad la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, se encuentra pensionada, si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social y si le otorgaron alguna indemnización por concepto de pérdida de capacidad laboral.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

3. Aporte en forma digital y de manera legible, el croquis del accidente de tránsito, en tanto que el contenido no se distingue en debida forma. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Pese a que se indica en la demanda que los demandados no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener el canal digital correspondiente.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

7. Aclare la solicitud de pruebas, y específicamente en lo que atañe al dictamen pericial atendiendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

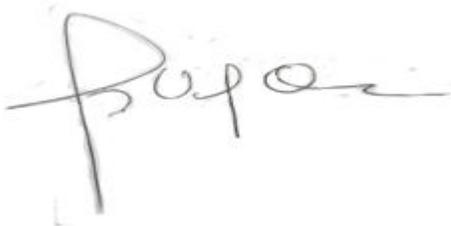
8. Arrime el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas CCS-984 de reciente expedición.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ